



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional Sectorial**  
**N° 0397-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D**

Ayacucho, 25 MAY 2022

**VISTO :**

El Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada Victoria Mayorga Pacheco de Carrillo contra la Carta N°02-2022-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM-URRHH/R de fecha 26 de enero de 2022, Informe N° 084-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-REM/R e Informe Legal N°0027-2022-GRA/GG-GRDE-DRA/OAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes N° 27902, 28033, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo;

Que, mediante solicitud de fecha 20 de abril de 2022, la administrada Victoria Mayorga Pacheco de Carrillo, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Carta N° 02-2022-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM-URRHH/R de fecha 26 de enero de 2022, solicitando se revoque la recurrida y se deje sin efecto la improcedencia de su petición, por los fundamentos contenidos en su recurso;

Que, mediante la recurrida la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Regional Agraria comunica a la administrada, no es atendible su petición sobre derecho de restitución adicional mensual del concepto refrigerio y movilidad y compensación por





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional Sectorial**  
**N° 0397-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D**

escolaridad y aguinaldo, por considerar que en el proceso signado con el Expediente 00857-2008-0-0501-JR-CI-01, seguido por un grupo de pensionistas, entre los beneficiarios de la Sentencia Judicial no se encuentra como beneficiario el titular de la pensión que en vida fue Fortunato Alejandro Carrillo Medina;

Que, el recurso interpuesto cumple los requisitos establecidos en los artículos 124, 218.2 y 219 del TUO de la Ley 27444. El artículo 219° del TUO de la Ley 27444 establece, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva (...). La norma exige a la recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso;



Que, el artículo 217° de la norma bajo comentario, establece : frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...).

2.17.2 , solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo;



Que, el acto administrativo conforme establece el artículo 1° numeral 1.1. de la norma precisada, son las declaraciones de las entidades, que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos, sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0397 -2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

No son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;

Bajo la normativa señalada, en el caso no existe un acto administrativo definitivo que ponga fin a la instancia, que de forma directa o indirecta decide de fondo sobre un asunto o pone fin a la actuación ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica y que pueda ser materia de impugnación, máxime si la Carta N° 02-2022-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM-URRHH/R recurrida es un acto de trámite interno, en tanto comunica a la interesada que no es atendible su petición, no estando contenido dentro de dicha carta ningún pronunciamiento por la autoridad administrativa respecto al fondo de la pretensión de la impugnante trasuntado en acto administrativo y que ponga fin a la instancia, conforme inclusive se desprende del séptimo y octavo considerando del recurso; siendo la recurrida un documento de mero trámite, no se advierte de su contenido una declaración que produzca efectos jurídicos y tampoco no resuelve ningún tipo de pretensión, en consecuencia la impugnante asume una situación que no ha sido resuelta a nivel de primera instancia. Es relevante señalar que los actos de trámite son los que preparan y hacen posible la decisión, dirigiéndose al mayor acierto de ésta frente a las resoluciones que decidan las cuestiones planteadas, que se califican como actos definitivos;

Que el autor del libro Derecho Administrativo, Magister Juber Moscoso Torres, señala que los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los dictámenes, pericias, informes, cartas propuestas etc. no constituyen actos administrativos sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional Sectorial**  
**N° 0397-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D**

hacer posible el acto administrativo principal el cual tienen en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;

El Principio del Debido Procedimiento, precisa que los administrados gozan de todos los derechos inherentes al debido procedimiento, como es el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, consistente en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, a fin de garantizar el debido proceso, así el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;

El fundamento de un recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, siendo en el caso que la carta recurrida carece de una fundamentación de hecho y derecho, que habilite la posibilidad de cambio de criterio; por constituir como se reitera un acto de administración interna de la entidad;

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con las facultades





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional Sectorial**  
**N° 0397 -2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D**

conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°225-2021-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Victoria Mayorga Pacheco de Carrillo contra la Carta N° 02-2022-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-OADM-URRHH/R de fecha 26 de enero 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la interesada y unidades estructuradas competentes de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, con las formalidades prescrita por Ley.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO  
DIRECTOR REGIONAL